

**DECRETO 625 DE 1976**

(abril 1)

Diario Oficial No 34.535, del 22 de abril de 1976

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

Por el cual se declaran reserva especial unos yacimientos de minerales radiactivos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 2o del Decreto 2301 de 1975, los artículos 36 y 288 del Decreto 1275 de 1970 y los artículos 2o, 3o y 4o del Decreto 769 de 1972, y

**CONSIDERANDO:**

Que es indispensable adoptar una política coordinada para la exploración técnica y el aprovechamiento racional de los recursos energéticos con que cuenta el país;

Que entre tales recursos los minerales radiactivos tienen especial importancia y ofrecen buenas perspectivas para su utilización en el desarrollo económico del país,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** <Artículo modificado por el artículo 1o del Decreto 568 de 1977. El nuevo texto es el siguiente:> De las zonas declaradas de reserva especial para la exploración y explotación de Uranio, Torio y demás sustancias naturales cuya desintegración sea fuente de energía nuclear, a que se refiere el Decreto 625 de 1976, se excluye la Zona de Reserva de la Macarena, demarcada por el Decreto 2963 de 1965.

**PARAGRAFO.** Los vértices de las zonas señaladas en el artículo 1o del presente Decreto se han dado de conformidad con las coordenadas según líneas geodésicas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con base en Bogotá D.E.

**ARTICULO 2o.** El Instituto de Asuntos Nucleares realizará directamente o con la colaboración de otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los estudios técnicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de los yacimientos de que trata el artículo 1o de este Decreto.

**ARTICULO 3o.** Lo preceptuado en el presente Decreto se aplicará sin detrimento de las situaciones subjetivas y concretas, originadas en la propiedad privada del subsuelo, debidamente reconocida y, mientras conserven su validez jurídica o, en actos administrativos tales como licencias, permisos, concesiones o aportes ya perfeccionados.

**ARTICULO 4o.** No obstante lo dispuesto en el artículo 1o del presente Decreto, las solicitudes y propuestas formuladas con anterioridad a su vigencia, para explorar o explotar los minerales radiactivo mencionados, continuarán su trámite legal, pero los respectivos interesados en ningún caso, podrán impedir o estorbar las labores especiales que de conformidad con el presente Decreto el Instituto de Asuntos Nucleares realice en las zonas reservadas.

**ARTICULO 5o.** El Ministerio de Minas y Energía podrá modificar las zonas de reserva que se señalan en el presente Decreto o sustraer de la reserva parte de las mismas.

**ARTICULO 6o.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias y en especial el Decreto 137 de 1975.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá D.E., a 1 de abril de 1976